



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	NINFA ESTHER PINO VARGAS
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RADICADO	76001-31-05-005-2024-00105-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 486

Santiago de Cali, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En el proceso ejecutivo laboral en referencia la parte actora estando dentro del término, mediante memorial interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio No. 632 del 08 de marzo de 2024, que libró mandamiento de pago, el cual ordenó lo siguiente:

“PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de COLPENSIONES y PORVENIR S.A., para que, a través de sus representantes legales, o por quienes hagan sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, efectúen las siguientes actuaciones y cancelen y a favor de la señora NINFA ESTHER PINO VARGAS, por los siguientes conceptos:

1.- Ordenar a PORVENIR S.A. , a transferir COLPENSIONES, el saldo total de la cuenta de ahorro individual de la demandante, incluyendo las cotizaciones, rendimientos financieros, seguros previsionales, bonos pensionales, -si los hubiere constituidos-, así como los gastos de administración previstos en el literal q) del Art. 13 y el Art. 20 de la Ley 100 de 1993 debidamente indexados, con cargo al patrimonio propio de PORVENIR S.A., este último rubro correspondiente a todo el tiempo que permaneció afiliado la actora al RAIS.

2.- Ordenar a COLPENSIONES, reciba la afiliación al régimen de prima media con prestación definida de la demandante, debiendo recibir la totalidad del saldo contenido en su cuenta de ahorro individual, incluyendo las cotizaciones, rendimientos financieros, seguros previsionales, bonos pensionales y los gastos de administración. Como también deberá corregir y actualizar la historia laboral de la actora.

3.- Ordenar a PORVENIR S.A. a reintegrar si los hubiere a la señora NINFA ESTHER PINO VARGAS, los valores aportados por concepto de cotizaciones voluntarias, que se encuentren en la cuenta de ahorro individual, previo a efectuar el traslado de los aportes a COLPENSIONES.

4.- La suma de UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$1.740.000), a cargo de COLPENSIONES y a favor de la parte actora, por las costas de primera y segunda instancia del proceso ordinario.

SEGUNDO. Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

TERCERO. Se niega el mandamiento de pago, respecto de los intereses legales y perjuicios moratorios, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. PONER en conocimiento a la parte actora del título judicial consignado por PORVENIR S.A. a órdenes del despacho y que se referencia con el número 469030003032414 de fecha 01/03/2024 por la suma de \$1.740.000.

QUINTO. NOTIFIQUESE por Estado el presente proveído, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y PORVENIR S.A., representadas legalmente por los doctores JAIME DUSSÁN CALDERÓN y MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, o por quienes hagan sus veces, para que dentro del término de diez (10) días propongan las excepciones a que crean tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso. La notificación se hará en los términos de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con lo establecido en el Art. 306 del C.G.P.

SEXTO. NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así como al Ministerio Público, el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago y córrase traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

El recurrente pide la inclusión en el mandamiento de pago de los perjuicios moratorios con fundamento en el artículo 426 del C.G.P. aplicable al presente asunto por analogía al art. 145 del CPTSS, que trata de la ejecución de las obligaciones de dar o hacer en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 426. EJECUCIÓN POR OBLIGACIÓN DE DAR O HACER. Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo. De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho.”

(Resaltado por fuera del texto original)

De la disposición en cita extrae que los acreedores de una obligación de hacer insatisfecha tienen derecho a que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios causados, inclusive si los mismos no figuran en el título ejecutivo base de recaudo, en cuyo caso los perjuicios moratorios pueden ser estimados bajo juramento por la parte interesada, tal y como ocurrió en el presente asunto.

Indica, además, que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en diferentes providencias ha reconocido los perjuicios moratorios en el marco de los procesos de nulidad e ineficacia de traslado, y trae a colación el Rad. 76001-31-05-001-2020-00174-01 que revocó el mandamiento de pago librado por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali respecto de la decisión de negar el reconocimiento de perjuicios moratorios por no estar contenidos en las sentencias utilizadas como título base de recaudo.

Manifiesta que la demandante se encuentra en un limbo respecto a la cobertura de los riesgos de vejez, muerte e invalidez como consecuencia de su desafiliación al Sistema General de Seguridad Social en pensiones, por el incumplimiento de la obligación de hacer por parte de PORVENIR S.A., situación que se encuentra plenamente probada en el proceso, toda vez que, inclusive a la fecha que se presenta el presente recurso, su defendida no cuenta con una afiliación activa al Sistema General de Seguridad Social en pensiones, a pesar de que han transcurrido más de 3 meses desde que quedó en firme la sentencia de segunda instancia.

En igual sentido requiere el pago de los intereses legales consagrados en el artículo 1527 del Código Civil y artículo 1617 del mismo código, sobre las costas fijadas a cargo de cada una de las ejecutadas en el proceso ordinario, conclusión también respaldada por la honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali:

(...) las costas constituyen una obligación de origen procesal, que al no encontrarse consagrada en el estatuto del trabajo ni en su norma procedimental, no puede clasificarse como de carácter laboral, en consecuencia, por regla general, debe entenderse corresponde a una obligación de naturaleza civil, pues su imposición en sede judicial otorga el derecho al acreedor para exigir su cumplimiento, y como lo dispone el artículo 1527, las obligaciones civiles "son aquellas que dan derecho para exigir su cumplimiento"

(Auto No. 031 del 30 de julio de 2020 radicado 76001310501420190012101, Álvaro William Corral Andrade vs Porvenir S.A. y Colpensiones, Anexo 4).

Para concluir considera:

1. El incumplimiento de las obligaciones en cabeza de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES deriva en perjuicios moratorios a defendida. Estos se ven representados en la indeterminación de su derecho pensional y se causan desde la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia y hasta que se materialice la desafiliación al RAIS y su consecuente devolución al RPM.
2. El reconocimiento de los perjuicios moratorios es procedente en el presente proceso ejecutivo, toda vez que los mismos fueron estimados bajo juramento en la demanda ejecutiva en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 426 del CGP.
3. El hecho de que las sentencias que obran como título base de recaudo no hayan tasado el monto de los perjuicios moratorios NO impide su reconocimiento. Tal y como lo ha reconocido la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en diferentes pronunciamientos.
4. Los perjuicios moratorios se prueban con el mero incumplimiento de las condenas por parte de las AFP ejecutadas; las cuales, aún a la fecha en que se presenta el presente recurso, no han efectuado la afiliación de mi defendida al RPM. Esto a pesar de que han transcurrido más de 3 meses desde que quedó en firme la sentencia de segunda instancia.
5. Las condenas en costas y agencias en derecho constituyen una obligación de DAR carácter civil, razón por la cual dan lugar al reconocimiento de los intereses moratorios a la tasa del 6% anual.

Finalmente solicita, se reponga el auto recurrido, y en forma subsidiaria se conceda el recurso de apelación y se remita el proceso a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali para surtir el recurso de alzada.

Para resolver se,

CONSIDERA

Sea lo primero decir que el proceso ejecutivo que se sigue a continuación del proceso ordinario laboral tiene una naturaleza distinta al segundo, pues no se trata de declarar derechos controvertidos, sino de hacer efectivas aquellas obligaciones declaradas previamente en una sentencia.

Recuérdese además que el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social previene que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en un acto o documento que provenga del

deudor o de su causante o bien que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Por su parte, el artículo 422 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, aplicable al proceso ejecutivo laboral por vía de la remisión normativa prevista en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, enseña que constituye título ejecutivo toda obligación clara, expresa y exigible que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, como las que emanen de una sentencia o de otra providencia judicial, entre otros.

Es bien sabido que respecto de un título ejecutivo se derivan unas condiciones formales y sustanciales, las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos den cuenta de la existencia de la obligación. Las segundas hacen referencia a una conducta de hacer, no hacer o dar que se desprende de manera clara, expresa y exigible.

Es por ello que el auto que libra mandamiento de pago debe ceñirse al título ejecutivo, en este caso, a las condenas impuestas en la sentencia proferida dentro del proceso ordinario laboral con radicado 2022-00464 la cual se insiste no contempló los intereses moratorios reclamados como tampoco los intereses legales.

Por todo lo anterior, este operador judicial no modificará la decisión adoptada en el auto recurrido, por lo cual no lo repondrá, y en su lugar al ser pertinente se concederá el Recurso de Apelación ante el Honorable Tribunal superior de Cali, en el efecto suspensivo, para que se sirva pronunciar respecto del mismo.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- **NO REPONER** el numeral cuarto del el auto interlocutorio No. 632 del 08 de marzo de 2024 que libró mandamiento de pago y negó los perjuicios moratorios e intereses solicitados.
- 2.- **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto que libró mandamiento de pago, conforme lo previsto en el artículo 65 del CPT y SS numeral 08.
- 3.-**REMITIR** el presente proceso ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, para que se surta el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47cd109be38afb5f4366ec82b1b9d820363434f8a304f1767a66409b91174731**

Documento generado en 08/04/2024 03:08:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>